

RESOLUCION No. CSJATR19-1094 7 de noviembre de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00771-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora STHEFANY SOLANO PACHECO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.140.823.833 expedida en Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2013-00072, contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 25 de octubre de 2019 en esta entidad y se sometió a reparto el 28 de octubre de 2019, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00771-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora STHEFANY SOLANO PACHECO, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso con radicado N°. 2013-00072, consiste en los siguientes hechos:

STHEFANY SOLANO PACHECO, mayor, identificada con cédula de ciudadanía N°1.140.823.833 de Barranquilla, abogada en ejercicio con número de tarjeta profesional N°248.323 del C.S. de la J., actuando, por Poder conferido, en nombre y representación del señor JULIO CESAR SOLANO BERNAL, mayor, con número de cédula 8.743.175 de Barranquilla, quien por poder general conferido mediante Escritura Pública N°2.198 de la Notaría Segunda de Barranquilla, actúa en nombre y representación de la señora IRMA ESTHER BERNAL DE SOLANO, fungiendo como demandante/ejecutante al interior del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, con Rad. Origen: 0072 - 2013, competencia del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, de manera respetuosa, formulo, ante su digno despacho, SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo regulado por el artículo 2° del acuerdo N°PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, de conformidad a lo narrado a continuación:

PETICIÓN

Solicito a su digno despacho sea ejercida la vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 072 del 2013, promovido por e señor JULIO CESAR SOLANO BERNAL, quien actúa en nombre y representación de la señora IRMA ESTHER BERNAL DE SOLANO, en contra del señor JHON JAIRO IBAÑEZ ALVARADO, competencia actual del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA por considerar que al interior de la referencia actuación procesal, no se ha administrado judicial de manera oportuna, eficiente y eficaz, en sustento a las dilaciones que de manera injustificada ha perpetrado la contraparte, lo que esta ocasionado perjuicios al señor JULIO CESAR SOLANO BERNAL al no tener satisfechos sus derechos fundamentales a gozar de un DEBIDO PROCESO y de ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. **HECHOS**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co





El señor JULIO CESAR SOLANO BERNAL, promovió un Proceso Ejecutivo Hipotecario, que se identifica con el número de radicado 00072 del 2013, quien, tal como consta en el expediente, obra en nombre y representación de la señora IRMA ESTHER BERNAL DE SOLANO, ejecución promovida en contra del señor JHON JAIROIBAÑEZ ALVARADO, representado actualmente por el abogado ELECTO VICENTE CASALIN CONSUEGRA, actuación con sentencia ejecutoriada de fecha 15 de septiembre de 2014, bajo la disposición del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

No obstante, el proceso era competencia del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, despacho que mediante auto del 12 de agosto de 2019 se separó del conocimiento de la actuación por haber promovido una actuación disciplinaria en contra del abogado ELECTO CASALINS.

Lo anterior, en sustento a que, mediante auto del 24 de abril de 2018, la Juez Cuarta Civil Municipal de Ejecución, Dra. MARILYN NAVARRO RUIZ, ordenó compulsar copias de la actuación al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, toda vez que el apoderado de la parte demandada se ha propuesto presentar recursos notoriamente improcedentes al interior de la actuación, lo que ha impedido el curso regular de los términos procesales ocasionando dilaciones injustificadas.

Así, el Centro de Servicio de Ejecución de Barranquilla mediante oficio N°02J284 de fecha 27 de julio de 2018, procedió a compulsar copias de la actuación a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, lo que dio lugar a la apertura del Proceso Disciplinario en contra del Dr. ELECTO VICENTE CASALIN CONSUEGRA Rad. N° 2018 - 00892.

No obstante, el abogado ha persistido en el uso indebido de los mecanismos judiciales para dilatar la actuación, a pesar que tal como puede apreciarse al interior del proceso la Juez Cuarta de Ejecución lo conminó para que se abstuviera de presentar peticiones resueltas en aras de evitar la paralización y dilación del proceso, llamados de atención que fueron infructuosos y que solo hasta que la SALA DISCIPLINARIA del C.S. de la J. tome medidas efectivas en contra del jurista, el abogado no va cesar en la comisión de las respectivas faltas disciplinarias, no solo al interior del presente proceso, sino que tal como contra del Dr. ELECTO CASALINS, por lo que se puede concluir que estos actos representan un modus operandi que ha empleado el abogado para dilatar los procesos judiciales en los que actúa como apoderado.

Manifiesta mi mandante que el señor IBAÑEZ en aras de evitar la cancelación del crédito hipotecario ha promovido todo tipo de actuaciones, tal como lo son un PROCESO DE FAMILIA y un PROCESO LABORAL, todo, con la finalidad de evadir el pago íntegro de la obligación hipotecaria.

Actualmente, el proceso ejecutivo hipotecario, de la referencia, se encuentra en etapa de: 1) PRONUNCIARSE SOBRE LA LIQUIDACION DEL CREDITO y de 2) FIJAR FECHA DE REMATE.

De una parte, la actualización de la liquidación del crédito fue presenta por esta parte desde el 16 de julio de 2019 ante el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN, sin embargo como quiera que de manera seguida el despacho de ejecución de origen procedió a separarse del conocimiento, luego a trasladarse el proceso al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION, quien debió en principio avocar conocimiento, lo que hizo mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2019, la contraparte nuevamente vuelve a presentar un RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra de este auto alegando fundamentos absolutamente improcedentes, todo con la intención de seguir entorpeciendo el curso normal del proceso.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co



A la fecha, tenemos una actuación que desde el año 2014 fue ordenado su trasladado a los juzgados de ejecución, pero por las dilaciones promovidas por la contraparte no se ha podido proceder a la etapa de remate, a pesar de haber transcurrido más de cinco (5) años desde el inicio de esta etapa de ejecución. Por su parte, hasta que el Consejo Seccional de la Judicatura en atención a los procesos disciplinarios promovidos en contra del abogado ELECTO CASALINS no tome las medidas efectivas, el jurista no cesará en el uso indebido de los distintos mecanismos judiciales para dilatar el curso normal de los procesos.

Es oportuno aclarar a esta autoridad que mi petición sobre esta vigilancia no consiste en que esta respetada Sala emita algún pronunciamiento de fondo en la actuación, lo que se pretende es que a través de esta vigilancia el Consejo Seccional de la Judicatura sea un apoyo al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN en el desarrollo de esta actuación propendiendo a que haya una administración de justicia celera, eficiente, oportuna y eficaz al interior de este proceso ejecutivo hipotecario, conminado a la contraparte para que cese en sus irregularidades.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo Nº PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo Nº PSAA11-8716 de 2011.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

94



3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora LINETH MARÍA ACUÑA QUIROZ, en su condición de Juez Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con oficio del 29 de octubre de 2019 en virtud a lo ordenado en auto y siendo notificado en la misma fecha.

Que dentro del término antes descrito, la señora Karina Yised Nolasco Tapia, en su condición de Oficial Mayor del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a través de correo electrónico de fecha 31 de octubre de 2019, informó que la Doctora LINETH ACUÑA QUIROZ fue designada como clavera para los escrutinios del proceso electoral del pasado 27 de octubre, por lo que no se encuentra en el Despacho.

En tal sentido, y como quiera que mediante Acuerdo No. CSJATA19-159 de fecha 18 de octubre de 2019, proferido por esta Corporación, se suspendieron los términos judiciales y reparto de acciones constitucionales de algunos despachos judiciales del Distrito Judicial Atlántico, entre ellos, el juzgado mencionado, ello con ocasión a la jornada de elección de autoridades locales llevada a cabo el 27 de octubre de 2019, se procedió mediante auto CSJATAVJ19-1025 de fecha 5 de noviembre de 2019 a suspender los términos de la presente vigilancia, por lo que se dispuso la reanudación a partir del día en que la titular del despacho judicial requerida se reintegrara a sus labores, de tal manera que el proyecto de decisión de la presente vigilancia se sometería a consideración una vez se cumpliera el termino antes mencionado.

Posteriormente, la Doctora LINETH ACUÑA QUIROZ, en su condición de Juez Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, rindió informe mediante escrito de fecha 06 de noviembre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-8936, pronunciándose en los siguientes términos:

Por medio del presente escrito y estando dentro el término, la suscrita LINETH MARIA ACUÑA QUIROZ, en mi condición de Jueza, cargo que ocupo desde el 4 de Septiembre de 2018, me permito dirigirme a usted descorriendo el traslado a fin de presentar los respectivos descargos dentro de la vigilancia judicial administrativa solicitada por apoderada de la parte demandante, en el proceso ejecutivo radicado 2013-00072

Para efectos de ejercer el derecho a la defensa, presentar los respectivos descargos, establecer el cumplimiento de mis deberes, expongo los siguientes aspectos:

En primera medida, informo que fungí como miembro de la Comisión escrutadora 41 de la comisión zonal del Distrito de Barranquilla en el Escrutinio de Autoridades Territoriales realizado desde el 27 de Octubre de 2019 hasta el 3 de Noviembre de 2019, razón por la que tan solo el día de hoy procedo a rendir este informe.

El proceso con ocasión del cual se presenta la solicitud de vigilancia administrativa, es un proceso ejecutivo, promovido por el señor JULIO CESAR SOLANO BERNAL contra el señor JHON JAIRO IBANEZ ALVARADO.

Manifiesta la quejosa de manera expresa que "por jas dilaciones promovidas por la contraparte no se ha podido proceder a la etapa de remate a pesar de haber transcurrido más de cinco (5) años desde el inicio de esta etapa de ejecución", y que el objeto de la vigilancia es que el Consejo Seccional de la Judicatura sea un apoyo al "Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución Al respecto, es de aclarar que ciertamente la Juez Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, mediante providencia adiada 12 de Agosto de 2019, se declaró separada del conocimiento de este proceso por impedimentos consagrados en los numerales 8° y 9° del artículo 141 del CGP.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co





Dicho impedimento solo ingresó a mi Despacho el 26 de Agosto de 2019, razón por la cual mediante auto de fecha 13 de Septiembre de 2019 la suscrita avocó el conocimiento de éste proceso, sin que se me pueda atribuir responsabilidad en el periodo que antecede a esta última providencia, puesto que el conocimiento de este proceso lo llevaba el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla; ahora contra esta última providencia (13-09-2019), el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, y el 4 de Octubre de 2019 ingresa nuevamente a mi despacho, y con auto de fecha 5 de Noviembre de 2019 se decidió no reponer el auto y se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada por resultar éste improcedente.

Ahora, ya se desató el recurso de reposición contra la providencia mediante la cual se avoca el conocimiento de este proceso, una vez en firme la misma, el proceso debe ingresar al Despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda, aclarando que la suscrita tan solo ha avocado el conocimiento, una vez definida la ejecutoria de dicha providencia (en este caso la que desató el recurso de reposición), es que es procedente continuar el trámite del proceso, puesto se debe definir el tema de la competencia a efectos de posteriormente proceder a estudiar las peticiones en cuanto al trámite del mismo, todo ello de conformidad con el artículo 140 del CGP.

De otra parte, si quiero reiterar que tan solo se avocó el conocimiento, y no puedo emitir un pronunciamiento en cuanto a las actuaciones desplegadas por la parte demandada antes de ello, puesto que al respecto ya obran decisiones debidamente ejecutoriadas por parte de la Juez Cuarta Civil Municipal de Ejecución.

De lo anterior, no se vislumbra inactividad o abandono por parte del Despacho en lo que respecta al trámite del proceso, antes por el contrario se han abordado las peticiones dentro del proceso de referencia atendiendo el debido proceso.

Se resalta, que la suscrita Jueza no ha incurrido conducta objeto de reproche en sede administrativa, por el contrario, se informa que la situación en el proceso ejecutivo se normalizó oportunamente, impulsando debidamente y de conformidad con la ley el proceso de referencia. Finalmente, como prueba de lo anterior, remito copia de las piezas procesales anunciadas.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

AC.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co



- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:
- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, se allegaron las siguientes:

- Copia auto de fecha 27 de abril de 2018 proferido por la Juez Cuarta Civil Municipal De Ejecución mediante el cual se ordena compulsar copias al C.S. de la J. de la actuación del señor Vicente Casalin Consuegra.
- Copia auto de fecha 30 de abril de 2019 proferido por la Juez Cuarta Civil Municipal de Ejecución.
- Copia de reproducción fotográfica auto 04 de abril de 2019 proferido por la Juez Cuarta Civil Municipal de Ejecución, en el que ordena compulsar copias ante la Sala Disciplinaria, C.S. de la J.
- Copia radicación a Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura reincidencia trasgresión Ordenamiento Jurídico por falta disciplinaria.
- Copia auto del 12 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co



- Copia de certificado expedido por la Registraduria Nacional del Estado Civil, mediante el cual se acredita que la Doctora LINETH MARÍA ACUÑA QUIROZ, fungió como miembro de la comisión escrutadora 41 de la comisión zonal del Distrito de Barranquilla en el escrutinio de autoridades territoriales realizado desde el día 27 de octubre de 2019 hasta el día 3 de noviembre de 2019.
- Copia de 15 folios contentivos del proceso radicado 2013-00072.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa debido a las actuaciones dilatorias perpetradas por la parte demandada dentro del proceso radicado bajo el N°. 2013-00072?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el No. 2013-00072.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que funge como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso radicado bajo el No. 2013-00072, en el que afirma no se ha administrado justicia de manera oportuna, eficiente y eficaz, por las dilaciones que de manera injustificada ha perpetrado la contraparte.

Informa que, el proceso mencionado anteriormente, era de competencia del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, despacho que mediante auto de fecha 12 de agosto de 2019, se separó del conocimiento de la actuación por haber promovido una actuación disciplinaria en contra del abogado Electo Casalins.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

_

gal

Sostiene que el abogado ha persistido en el uso de los mecanismos judiciales para dilatar la actuación, muy a pesarque la Juez Cuarta de Ejecución Civil Municipal lo conminó para que se abstuviera de presentar peticiones resueltas en aras de evitar la paralización y dilación del proceso.

Menciona que, actualmente el proceso ejecutivo hipotecario se encuentra en etapa de pronunciarse sobre la liquidación del crédito y de fijar fecha de remate. Sin embargo, indica que como quiera que la Juez Cuarta de Ejecución decidió separarse del conocimiento del mismo, se trasladó al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución, quien avocó el conocimiento del mismo el 13 de septiembre de 2019, pero la contraparte volvió a presentar un recuro de reposición y en subsidio apelación alegando a su juicio, fundamentos improcedentes, con la intención de seguir entorpeciendo el curso normal del proceso.

Finalmente, aclara la quejosa que, su petición no consiste en provocar un pronunciamiento de fondo de parte de esta Corporación sobre la actuación, por el contrario, lo que pretende es que al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución se le dé un apoyo durante el desarrollo del proceso, conminado a la contraparte para que cese en sus irregularidades.

Por su parte, la funcionaria Judicial informa como primera medida, que fungió como miembro de la comisión escrutadora 41 de la comisión zonal del distrito de barranquilla en el escrutinio de autoridades territoriales realizado desde el 27 de octubre de 2019 hasta el 3 de noviembre de 2019, razón por la cual solo hasta el día 6 de noviembre de 2019 procedió a rendir informe sobre los hechos manifestado por la quejosa.

Seguidamente, indica que ciertamente la Juez Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, mediante providencia de fecha 12 de agosto de 2019, se declaró separada del conocimiento de este proceso por impedimentos consagrados en los numerales 8° y 9° del artículo 141 del C.G.P.

Manifiesta que, dicho impedimento solo ingresó a su despacho el 26 de Agosto de 2019, razón por la cual mediante auto de fecha 13 de Septiembre de 2019, avocó el conocimiento de éste proceso, por lo que no se le puede atribuir responsabilidad en el periodo que antecede a esta última providencia.

Menciona que, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, y el 4 de Octubre de 2019 ingresó nuevamente a su Despacho, y con auto de fecha 5 de Noviembre de 2019 se decidió no reponer el auto, rechazándolo por improcedente.

Argumenta que, no puede emitir pronunciamiento en cuanto a las actuaciones desplegadas por la parte demandada antes de haber avocado el conocimiento del mismo, toda vez que, obran decisiones debidamente ejecutoriadas por parte de la Juez Cuarta Civil Municipal de Ejecución.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa, esta Sala constata que el motivo de la queja no radica en la presunta mora judicial dentro del proceso que se analiza, sino en la conducta adoptada por la parte demandada dentro del mismo, tendientes presuntamente a dilatarlo.



5

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, tal como lo menciona la quejosa, la finalidad que persigue con la vigilancia es lograr que se conmine a la parte demanda para que cese en sus irregularidades, solicitud de la cual esta Corporación no es competente.

Al respecto, resulta pertinente recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, la define como:

"Competencia De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación".

Y así mismo en el artículo 14º indica: "Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".

De igual manera, resulta importante traer a colación lo señalado en el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone:

ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos, esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso, atribuible al funcionario judicial.

Así, del plenario se constató que la quejosa considera que dentro del proceso sobre el cual solicita vigilancia judicial administrativa, no se ha administrado justicia de manera oportuna, eficiente y eficaz, debido a las dilaciones que de menara injustificada ha perpetrado la parte demandada dentro del mismo, situación de la cual esta Corporación no puede entrar a valorar, ni mucho menos, conminar a dicha parte procesal para que adopte, o no, ciertas conductas al interior de un proceso judicial, por el contrario, es el operador judicial, a través de sus poderes correccionales el competente para ello.

Ahora bien, la Doctora Lineth María Acuña, en su condición de Juez Quinta Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, informó en sus descargos que, en virtud a que solo avocó el conocimiento del proceso el 13 de septiembre de 2019, no puede emitir pronunciamiento en cuanto a las actuaciones desplegadas por la parte demandada antes de ello, teniendo en cuenta que obran decisiones debidamente ejecutoriadas por la Juez Cuarta Civil Municipal de Ejecución.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

40



En este orden de ideas, se reitera que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia se administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a continuar con el trámite correspondiente.

Por todo lo antes expuesto, y como quiera que este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de mora o dilación a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se decidirá no continuar con la presente actuación administrativa por lo que no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la LINETH MARÍA ACUÑA QUIROZ, en su condición de Juez Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la LINETH MARÍA ACUÑA QUIROZ, en su condición de Juez Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, según lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrada Ponente

OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO

Magistrada

CREV/JMB

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co